

## Carácter básico de la disposición contenida en el artículo 6.3 del Real Decreto-ley 3/2022

### Cuestión planteada

Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado. [Informe 27/2022, de 20 de mayo](#)

La Junta Consultiva señala que si una Comunidad Autónoma o una Ciudad Autónoma decide aplicar un sistema de revisión excepcional de precios para el caso descrito en el [Real Decreto-ley 3/2022, de 1 de marzo](#), habrá de respetar las prescripciones básicas del Estado establecidas en aquel, sin perjuicio de la posibilidad de dictar disposiciones de desarrollo que se ajusten a la doctrina constitucional, vinculando a las corporaciones locales de su propio ámbito de competencias y así, los principios de «*pacta sunt servanda*» y de «riesgo y ventura» deben ser aplicados con carácter general, sin que quepan más excepciones que las que contempla la normativa básica estatal.

### Consideraciones jurídicas

La Junta Consultiva resuelve una consulta planteada por la Dirección General del Patrimonio del Estado sobre el carácter básico de la disposición contenida en el [artículo 6.3 del Real Decreto-ley 3/2022, de 1 de marzo](#).

La Junta Consultiva parte del indudable carácter básico de la materia que trata principalmente el [Real Decreto-ley 3/2022](#), esto es, de la revisión de precios en general. Únicamente quedarían excluidos de tal carácter básico las específicas prescripciones legales sobre revisión en casos de demora en la ejecución ([artículo 104 de la LCSP](#)) y sobre pago del importe de la revisión (105 [LCSP](#)). Por el contrario, todos los demás extremos que sobre la revisión de precios contiene la [LCSP](#) deben ser considerados básicos. Para justificar su planteamiento la Junta señala que este criterio ha sido confirmado por la [Sentencia del Tribunal Constitucional 68/2021, de 18 de marzo de 2021](#), que, con cita de la precedente Sentencia 56/2014 (fundamento jurídico 4 b)) reconoce en su fundamento jurídico 6. H) c) que el [artículo 103 de la LCSP](#) es una norma básica sobre el régimen de precios, lo que constituye a su vez una cuestión esencial de la contratación pública.

Continúa la Junta señalando que partiendo de que la revisión de precios es una materia de carácter básico, el Estado puede regular un supuesto de revisión excepcional de precios por la concurrencia de circunstancias muy particulares y esta norma habrá de ser respetada por las Comunidades Autónomas. La existencia de una norma de carácter básico implica que las Comunidades Autónomas y las ciudades de Ceuta y Melilla pueden decidir aplicarla o no, de tal forma que si la aplica habrá de respetar las prescripciones básicas del Estado y sino las distorsiones por los incrementos de caires debe ser resuelta a través de los mecanismos ordinarios que se prevén en el ordenamiento jurídico. No obstante lo anterior y como permite la [STC 68/2021](#), respetando los principios básicos las CCAA pueden regular aquellas prescripciones de orden procedimental y formal, que tienen una naturaleza complementaria y auxiliar.

La segunda cuestión versa sobre su aplicación a las Corporaciones Locales y la Junta considera que Comunidades Autónomas podrán decidir si aplican o no el régimen de revisión excepcional de precios que ha diseñado el legislador estatal, pero que las Corporaciones Locales no disponen de esa posibilidad de decisión autónoma de tal forma que la decisión que adopte cada Comunidad Autónoma sobre la aplicación de la norma básica vincula a las Corporaciones Locales de su territorio. Además, señala la Junta que las Comunidades Autónomas podrán adoptar disposiciones de desarrollo adecuadas de las normas estatales y, con ello, vincularán igualmente a las Corporaciones Locales de su propio ámbito de competencia. Según la Junta parece que este es el sentido de la Exposición de Motivos del Real Decreto-ley al señalar que «su aplicación podrá alcanzar al ámbito de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales existentes en su territorio mediante una decisión individualizada del órgano competente de cada Comunidad Autónoma».

### Opinión

El criterio señalado por la Junta Consultiva en lo que afecta a la aplicación a las entidades locales viene a refrendar lo legislado por

el estado que a nuestro juicio carece de una adecuada técnica normativa. Conviene recordar que ni las exposiciones de motivos ni los preámbulos son parte de la norma a la que acompañan, sino que son un mero preludio de esta; las exposiciones de motivos no tienen valor normativo alguno, no son normas jurídicas, al no contener mandatos con eficacia social organizadora, no siendo tan siquiera disposiciones legales. El Tribunal Constitucional se ha pronunciado en varias ocasiones negando el valor jurídico de los preámbulos o exposiciones de motivos y limitando su eficacia a servir de criterio interpretativo de la norma a la que preceden, entre otros pronunciamientos destaca la [STC 90/2009, de 20 de abril](#). FJ 6).